

**Asunto C-67/23**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

8 de febrero de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal,  
Alemania)

**Fecha de la resolución de remisión:**

17 de noviembre de 2022

**Encausado y recurrente en casación:**

S.Z.

**Parte objeto del decomiso y recurrente en casación:**

W. GmbH

---

**BUNDESGERICHTSHOF (TRIBUNAL SUPREMO FEDERAL DE LO  
CIVIL Y PENAL)**

**RESOLUCIÓN**

[*omissis*]

en el procedimiento penal

contra

S.Z.,

parte objeto del decomiso: W. GmbH,

por infracción de carácter comercial de una prohibición de importación establecida en un acto jurídico de las Comunidades Europeas de aplicación directa publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas para la ejecución de una medida de sanción económica adoptada por el Consejo de la Unión Europea en el ámbito de la

política exterior y de seguridad común (embargo de Myanmar).

con intervención de: El Generalbundesanwalt (Fiscal General Federal) del Bundesgerichtshof,  
[omissis]

El 17 de noviembre de 2022, la Sala Tercera de lo Penal del Bundesgerichtshof ha resuelto, con arreglo al artículo 267, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE):

- I. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del Reglamento (CE) n.º 194/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, por el que se renuevan y refuerzan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar y se deroga el Reglamento (CE) n.º 817/2006 (DO 2008, L 66, p. 1):
  1. ¿Debe interpretarse la expresión «proviene de Birmania/Myanmar» del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008 en el sentido de que ninguna de las siguientes transformaciones de troncos de madera de teca cultivada en Myanmar que tuvieron lugar en un Estado tercero (en este caso, Taiwán) provocaron un cambio de origen, de modo que debió seguirse entendiendo que las maderas de teca así transformadas «[provenían] de Birmania/Myanmar»:
    - Desramado y descortezado de troncos de teca;
    - Aserrado de troncos de teca en forma de cuadrados de teca (troncos desramados y descortezados, así como troncos aserrados en forma de cuadrados de madera);
    - Corte de troncos de teca en forma de tablones o tablas (madera aserrada)?
  2. ¿Debe interpretarse la expresión «exportadas desde Birmania/Myanmar» del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 194/2008 en el sentido de que solo se refería a bienes importados directamente desde Myanmar a la Unión Europea, de modo que los bienes introducidos en un primer momento en un Estado tercero (en este caso, Taiwán) y transportados desde allí a la Unión Europea no estaban sujetos a esa regulación, con independencia de que fueran objeto de una transformación en el Estado tercero que les confiriera ese origen?

3. ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008 en el sentido de que un certificado de origen expedido por un Estado tercero (en este caso, Taiwán), según el cual los troncos de teca originarios de Myanmar y luego cortados o aserrados adquirieron el origen del Estado tercero como consecuencia de la referida transformación en él, no es vinculante a efectos de valorar la existencia de la infracción de la prohibición de importación establecida en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento n.º 194/2008?

[omissis]

Fundamentos:

- 1 La Sala Tercera de lo Penal del Bundesgerichtshof conoce de los recursos de casación interpuestos por un encausado y la parte objeto del decomiso contra una sentencia del Landgericht Hamburg (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo) de 27 de abril de 2021. El Landgericht condenó al encausado a una pena de prisión de un año y nueve meses con suspensión de su ejecución por una infracción de carácter comercial de una prohibición de importación establecida en un acto jurídico de las Comunidades Europeas de aplicación directa publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas para la ejecución de una medida de sanción económica adoptada por el Consejo de la Unión Europea en el ámbito de la política exterior y de seguridad común (embargo de Myanmar). [omissis] Por otra parte, el Landgericht ordenó el decomiso de tres troncos que habían sido incautados y del valor de los productos de la infracción por un importe de 3 310 902,98 euros frente a la parte objeto del decomiso.

I.

- 2 1. El procedimiento de casación se basa, por cuanto interesa en la presente petición de decisión prejudicial, en los siguientes hechos que el Landgericht declara probados:
- 3 El encausado era el administrador único de la predecesora legal de la parte objeto del decomiso, [omissis] que, entre otras cosas, comerciaba con madera de teca talada en Myanmar que se utilizaba principalmente en la construcción de barcos.
- 4 La sociedad, bajo la dirección del encausado, continuó con la importación y el comercio de madera de teca procedente de Myanmar incluso después de que el Consejo de la Unión Europea, con el fin de aplicar la Posición Común 2007/750/PESC del Consejo, de 19 de noviembre de 2007, adoptara el Reglamento (CE) n.º 194/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, por el que se renuevan y refuerzan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar y se deroga el Reglamento (CE) n.º 817/2016, que prohibía la importación de madera de teca proveniente o exportada desde Myanmar.
- 5 A instancias del encausado, la comercializadora de madera importó, en particular, entre octubre de 2009 y mayo de 2011 en dieciséis ocasiones madera de teca al

territorio aduanero de la Comunidad [omissis]. El proveedor del negocio maderero del encausado, con sede en Taiwán, había talado previamente los árboles de teca en Myanmar, transportado los troncos a Taiwán y transformado estos en aserraderos ubicados en aquel país. El Landgericht constató tres tipos diferentes de transformación de los troncos en Taiwán: en parte, simplemente fueron desramados y descortezados, es decir, liberados de las bases de las ramas y de la corteza. En otros casos, fueron aserrados de tal forma que se obtuvieron los denominados cuadrados de teca; se trata de troncos desramados, descortezados y aserrados en cuadrados de madera. Por último, hubo casos en los que los troncos se aserraron en tablones o tablas, por tanto, en madera de teca aserrada. Tras esta transformación y provista de certificados de origen expedidos por las autoridades taiwanesas, la madera fue transportada, en todos los casos, por barco a Hamburgo (Alemania), donde la empresa del encausado se hizo cargo de ella.

6 2. Según la apreciación jurídica del Landgericht, en el momento de los hechos, dichas importaciones eran punibles con arreglo al Derecho alemán, de conformidad con el artículo 34, apartado 4, punto 2, de la Außenwirtschaftsgesetz (Ley de Comercio Exterior; en lo sucesivo, «AWG»), en su versión de 27 de mayo de 2009 (en lo sucesivo, «AWG 2009») en relación con el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 194/2008.

7 El artículo 34, apartado 4, punto 2, de la AWG 2009 tenía el siguiente tenor:

«(4) Se impondrá una pena de privación de libertad de seis meses a cinco años a quien [...]

2. infrinja una prohibición directamente aplicable de exportación, importación, tránsito, transferencia, venta, entrega, puesta a disposición, transmisión, prestación de servicios, inversión, apoyo o elusión, publicada en el *Bundesanzeiger* y prevista en un acto jurídico de las Comunidades Europeas destinado a aplicar una medida de sanción económica adoptada por el Consejo de la Unión Europea en el ámbito de la política exterior y de seguridad común.»

8 El Reglamento n.º 194/2008, directamente aplicable en la República Federal de Alemania en virtud del artículo 288, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), fue publicado en el *Bundesanzeiger* el 22 de octubre de 2009 en lo que respecta al artículo 2, apartado 2, letra a), pertinente en el presente asunto.

9 Es cierto que el Landgericht consideró que la madera de teca había pasado a ser originaria de Taiwán tras su transformación en dicho país. Por tanto, a juicio del Landgericht, no se produjo una infracción del artículo 2, [apartado 2,] letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008. No obstante, dicho órgano jurisdiccional llegó a la conclusión de que la madera de teca había sido exportada desde Myanmar en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 194/2008, a pesar del envío a Taiwán y de los trabajos de aserrado

realizados en dicho país, de modo que procedía concluir que se había infringido el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), de dicho Reglamento.

10 [omissis]

11 [omissis]

12 [omissis]

[omissis] [Aplicabilidad *ratione temporis* de las disposiciones de Derecho penal pertinentes; irrelevante para las cuestiones prejudiciales]

13 3. Mediante sus recursos de casación, el encausado impugna su condena y la parte objeto del decomiso las resoluciones confiscatorias. Los recurrentes alegan la violación del Derecho material. No cuestionan los hechos que el Landgericht considera probados, pero defienden la posición jurídica de que la importación de la madera de teca transformada en Taiwán de la forma antes descrita no infringió el artículo 2, apartado 2, del Reglamento n.º 194/2008.

14 Alegan que, por una parte, los troncos de madera procedentes de Myanmar no solo fueron introducidos en Alemania a través de Taiwán, sino que, en todos los casos, fueron objeto de una transformación o una elaboración que confieren el origen de este Estado tercero, razón por la cual las autoridades taiwanesas también expidieron certificados para la madera que identificaban a Taiwán como país de origen. Así pues, no se produjo una importación en Alemania de madera originaria de Myanmar, sino de productos de madera taiwaneses, por lo que no se dio el supuesto del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008.

15 Por otra parte, contrariamente a la interpretación del Landgericht Hamburg, la madera de teca importada al territorio de la Unión Europea no fue exportada desde Myanmar en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 194/2008. En efecto, la exportación se efectuó en todos los casos desde Taiwán. El artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 194/2008 solo contemplaba los casos en que las mercancías en cuestión eran trasladadas directamente de Myanmar al territorio de las Comunidades Europeas.

16 Los recurrentes en casación alegan que la interpretación del Landgericht, según la cual la importación de mercancías a la Comunidad que, tras ser exportadas desde Myanmar fueron importadas a un primer momento a uno o varios países terceros, también estaba prohibida por el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 194/2008, tendría como consecuencia que el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento carecería de un ámbito de aplicación independiente del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii). En efecto, para ser originaria de Myanmar, una mercancía debe, de forma necesaria, ser obtenida enteramente en dicho país [artículo 23 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992; en lo sucesivo, «Código aduanero»], o debe haberse producido allí una transformación o elaboración sustancial (artículo 24 del

Código aduanero). Sin embargo, para que esto sea así, debería haberse encontrado en Myanmar y, posteriormente, según la interpretación del Landgericht, seguiría siendo una mercancía exportada desde Myanmar, aunque hubiera sufrido una transformación o elaboración en un tercer país que le confiriera su origen. Si la interpretación del Landgericht fuese correcta, la disposición del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008 quedaría íntegramente subsumida en el inciso ii) de dicha norma.

- 17 Sostienen, además, que la interpretación del artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 194/2008 que formula el Landgericht contradice el objetivo y la finalidad de esta norma de embargo, que, en los mismos términos, figura también en muchos otros reglamentos de la Unión Europea en materia de embargo. Según esta normativa habitual, deben ser objeto de una prohibición de importación los bienes originarios del país sujeto a sanciones, pero no los productos que hayan sido fabricados en un tercer país utilizando materias primas o productos semielaborados procedentes del país sancionado. En efecto, el comercio de productos procedentes de terceros países no debería restringirse. En el momento en que un bien (materia prima o producto semielaborado) exportado desde el país sancionado es transformado o elaborado en un tercer país de tal manera que legalmente deba calificarse como mercancía originaria de dicho país, queda incluida en el nuevo producto, que no debe estar sujeto al régimen de sanciones. La disposición contenida en el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008 (y, en los mismos términos, en otros reglamentos en materia de embargo) sirve para establecer esta distinción. La prohibición de importar bienes exportados desde el país sancionado [artículo 2, apartado, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 194/2008] no hace sino completar esta disposición, prescindiendo del examen del origen (local) en el caso de bienes introducidos en las Comunidades Europeas directamente desde el país sancionado, ya que ningún tercer país se ve afectado como socio comercial de las Comunidades cuyos productos importados en el territorio de la Comunidad deberían quedar excluidos del régimen de sanciones.
- 18 4. En su escrito dirigido al Bundesgerichtshof, el Fiscal General Federal se adhirió a la posición del Landgericht Hamburg antes expuesta en lo que respecta a la interpretación de las disposiciones pertinentes del Reglamento n.º 194/2008. Señaló que, mediante la transformación de la madera de teca exportada desde Myanmar, solo se produjo un cambio de origen, pero la madera de teca no se convirtió en una mercancía diferente. Alegó que cada una de las dos prohibiciones del artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 194/2008 tiene un significado independiente, ya que el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), se refiere a la determinación formal del origen con arreglo al Código aduanero, mientras que el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), se basa en el acto efectivo de exportación desde Myanmar. Los eventuales solapamientos entre las diferentes prohibiciones se deben a la voluntad del legislador de establecer una prohibición global.

## II.

- 19 La resolución de los recursos de casación depende de la respuesta a las cuestiones prejudiciales controvertidas, de modo que la Sala, como órgano jurisdiccional que conoce en última instancia del asunto, está obligada, en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo tercero, a plantear las cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- 20 Según las apreciaciones de hecho efectuadas por el Landgericht, que vinculan en principio al Bundesgerichtshof como órgano jurisdiccional de casación, los troncos de madera de teca talados en Myanmar fueron aserrados en Taiwán, y, por tanto, transformados o elaborados. En tal caso, la importación de madera de teca solo sería punible en virtud del artículo 34, apartado 4, punto 2, de la AWG 2009 o del artículo 18, apartado 1, punto 1, letra a), de la AWG, en relación con el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 194/2008, si
- la transformación o elaboración en Taiwán no hubiese sido suficiente para provocar un cambio de origen de la madera de teca y, por tanto, esta siguió siendo originaria de Myanmar [infracción del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008]
  - o, si los trabajos de aserrado realizados en Taiwán hubieran provocado un cambio de origen, la importación al territorio de la Unión Europea estaba prohibida porque los troncos habían sido exportados inicialmente (como producto semielaborado) desde Myanmar [infracción del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 194/2008].
- 21 La cuestión de si el encausado es penalmente responsable y, en consecuencia, si procede el decomiso de los troncos incautados, así como de una suma de dinero equivalente al valor de la madera de teca obtenida, pero no incautada, a la parte objeto del decomiso depende, por tanto, de la interpretación que deba hacerse del artículo 2, apartado 2, letra a), incisos i) y ii), del Reglamento n.º 194/2008.
- 22 El procedimiento prejudicial es necesario porque ni las cuestiones jurídicas suscitadas por las cuestiones prejudiciales han sido resueltas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea («acte éclairé») ni la aplicación del Derecho de la Unión que regula el concepto de origen y de exportación en las relaciones económicas exteriores se impone con tal evidencia que no deja lugar a ninguna duda razonable («acte clair»). Así lo demuestran también las diferentes interpretaciones defendidas por las partes en el procedimiento principal.
- 23 En concreto:
- 24 1. El artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 194/2008 prohibía la importación de troncos, madera y productos de la madera enumerados en el anexo I de dicho Reglamento, si tales mercancías
- «i) provienen de Birmania/Myanmar o

- ii) han sido exportadas desde Birmania/Myanmar;»
- 25 Con arreglo al artículo 2, apartado 3, del Reglamento n.º 194/2008, el origen de la mercancía se determinaba
- «de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) n.º 2913/92»,
- es decir, el Código aduanero. Su artículo 23 dispone, en particular:
- «1. Serán originarias de un país las mercancías obtenidas enteramente en dicho país.
2. Se entenderá por mercancías obtenidas enteramente en un país:
- [...]
- b) los productos vegetales recolectados en él;».
- 26 El artículo 24 del Código aduanero dispone:
- «Una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países será originaria del país en el que se haya producido la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante.»
- 27 2. Dado que, según las comprobaciones del Landgericht, la madera de teca talada en Myanmar e importada finalmente a la República Federal de Alemania fue transformada en Taiwán en troncos (parcialmente) descortezados, cuadrados de teca o madera aserrada de teca, en su producción intervinieron dos países.
- 28 a) Pues bien, la madera de teca talada en Myanmar y, por lo tanto, recolectada allí en el sentido del artículo 23, apartados 1 y 2, letra b), del Código aduanero, que, en consecuencia, era en cualquier caso inicialmente originaria de Myanmar, solo puede haberse convertido en mercancía originaria de Taiwán si la eliminación de las ramas y el aserrado en bruto de los troncos, el aserrado de los troncos libres de ramas y corteza en secciones transversales cuadradas (los denominados cuadrados de teca) o el corte en tablones y tablas (madera aserrada de teca) pueden constituir una última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, de la madera de teca en una empresa equipada a este fin, que condujo a la fabricación de un producto nuevo o representó un grado de fabricación importante.
- 29 Como se ha señalado, tanto el Landgericht como las demás partes parten de esta premisa en el presente procedimiento.
- 30 b) Sin embargo, parece dudoso que la transformación en Taiwán de la madera de teca talada en Myanmar fuera tan sustancial que se convirtiera en originaria de



aquel país, de conformidad con el artículo 24 del Código aduanero. La Sala se inclina a dar una respuesta negativa a esta cuestión, y ello para todos los tipos de transformación de la madera de que se trata en el presente asunto.

- 31 En efecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que las operaciones que afectan a la presentación de un producto con vistas a su utilización, pero que no implican una modificación cualitativa importante de sus características, no pueden determinar el origen de este (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 26 de enero de 1977, C-49/76, EU:C:1977:9, apartado 6, y de 23 de febrero de 1984, C-93/83, EU:C:1984:78, apartado 13). En este sentido, se consideró que el triturado de caseína bruta en diferentes grados de pureza no confiere el origen, ya que tiene como único efecto modificar la consistencia de dicho producto y su presentación con vistas a su utilización posterior (sentencia de 26 de enero de 1977, C-49/76, EU:C:1977:9, apartado 7). Tampoco se ha considerado que el deshuesado, la retirada de nervios, el desengrasado, el troceado y el envasado al vacío de carne de vacuno constituya una transformación que confiera el origen, porque su principal resultado es que las distintas partes de una canal se dividen en función de su calidad y características predeterminadas y se altera su presentación para su comercialización (sentencia de 23 de febrero de 1984, C-93/83, EU:C:1984:78, apartados 10 y 14).
- 32 Sin embargo, la aplicación del Derecho de la Unión en el presente caso no es tan evidente que no suscite duda razonable alguna en el sentido de un «acte clair». En efecto, el hecho de cortar la madera de teca en bruto en madera de teca aserrada da lugar a un cambio de partida en la nomenclatura arancelaria [madera en bruto: partida 4403 del sistema armonizado (en lo sucesivo, también denominado «SA»); madera aserrada de espesor superior a 6 mm: partida 4407 del SA], mientras que las operaciones que modifican la presentación no producen tal cambio en el caso de la carne de animales de la especie bovina (partida 0201 del SA [fresca o refrigerada] o partida 0202 del SA [congelada]), ni en el caso de la caseína (partida 3501).
- 33 Tal cambio de clasificación arancelaria en una partida de cuatro cifras del SA podría constituir un indicio de la existencia de un tratamiento sustancial de una mercancía, ya que el sistema armonizado está estructurado en categorías, desde los productos naturales y las materias primas hasta las mercancías con grados de transformación cada vez más elevados, por lo que un cambio de partida supone, por lo general, una utilización de mano de obra y de capital suficiente para justificar el origen [*omissis*].
- 34 Aunque el anexo 22-03 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión, y el anexo 15 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero

Comunitario, solo establecen normas relativas al origen preferencial, podría ser significativo que la operación que confiere carácter originario en el caso de la madera sea, en principio, «la fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o la fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto», con la salvedad de que, en el caso de la madera de la partida 4407, se requiere que la operación que confiere carácter originario sea el «cepillado, lijado o unión por entalladuras» o el «cepillado, lijado o unión por los extremos».

- 35 Por lo tanto, la respuesta a la primera cuestión prejudicial es determinante para la decisión del Bundesgerichtshof sobre los recursos de casación interpuestos en el presente procedimiento.
- 36 3. En caso de que la madera de teca controvertida, o al menos la madera de teca cuya clasificación arancelaria cambió como consecuencia de los trabajos de aserrado en Taiwán, se hubiera convertido en mercancía de origen taiwanés, de modo que su importación en la Comunidad no infringió el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008, para la resolución de los recursos de casación sería relevante saber si la importación de un producto originario de un tercer país infringe el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), del citado Reglamento siempre que una materia prima o un producto semielaborado a partir del cual se haya fabricado el producto en el tercer país hayan sido exportados desde Myanmar (al tercer país) (segunda cuestión prejudicial).
- 37 Si, como se inclina a considerar la Sala, la expresión «exportadas desde Birmania/Myanmar» del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 194/2008 debe interpretarse, en contra de la opinión del Landgericht Hamburg y del Fiscal General Federal, en el sentido de que solo estaban comprendidas las mercancías importadas directamente desde Myanmar a la Unión Europea, de modo que las mercancías introducidas inicialmente en un tercer país (en este caso, Taiwán) y transportadas desde allí a la Unión Europea no estaban sujetas al Reglamento, con independencia de que hubieran sido objeto de una transformación o elaboración que confiere el origen en el tercer país, el encausado no habría infringido el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 194/2008. Si la transformación de la madera de teca en Taiwán hubiese sido constitutiva del origen y, por tanto, no se hubiera producido una infracción del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008, aquel no habría cometido ningún delito.
- 38 Si, por el contrario, el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 194/2008, debe interpretarse con el Landgericht Hamburg y el Fiscal General Federal, en el sentido de que existió una exportación desde Myanmar si la mercancía importada al territorio de la Unión Europea o un producto semielaborado de esta procedía originariamente de Myanmar y, o bien la mercancía fue importada a través de un tercer país, o el producto semielaborado originario de Myanmar fue introducido en un tercer país, se transformó allí,

confiriéndole así el origen, y el nuevo producto se importó posteriormente, el encausado sería penalmente responsable con independencia del contenido normativo del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008.

39 Por lo tanto, la decisión de la Sala en el presente procedimiento de casación depende de la segunda cuestión prejudicial. En este sentido, tampoco puede omitirse una remisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ya que la interpretación correcta del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 194/2008 no es evidente e indiscutible en el sentido de un «acte clair». Así se manifiesta en la interpretación planteada por el Landgericht Hamburg y el Fiscal General Federal. No obstante, cabe objetar a esta que, como señala acertadamente el encausado en los motivos de su recurso de casación, por una parte, el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008 no tendría un ámbito de aplicación independiente y, por otra, los productos procedentes de terceros países que se hubieran fabricado a partir de materias primas o de productos semielaborados procedentes de Myanmar habrían estado sujetos a la prohibición de importación, lo que parece contradecir el propósito del régimen de embargo.

40 4. En los casos de las importaciones que han dado lugar a la presente petición de decisión prejudicial, las autoridades taiwanesas expidieron certificados de origen según los cuales los troncos de madera de teca cortados o aserrados originarios de Myanmar habían adquirido el origen en Taiwán mediante la transformación efectuada en dicho Estado. Por consiguiente, la Sala plantea también la tercera cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia para determinar si dichos certificados de origen son vinculantes para apreciar una infracción de la prohibición de importación establecida en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento n.º 194/2008, aunque no ignora la existencia de una jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual no existe una obligación legal general de reconocer los certificados de origen de terceros países (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 25 de julio de 2018, C-574/17 P, EU:C:2018:598, apartados 48 y ss., y de 25 de febrero de 2010, C-386/08, EU:C:2010:91, apartado 73).

[omissis]